



DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

INFORME DEL PERIODO JULIO 2006-ENERO 2007

Febrero de 2007

Preparado por el siguiente equipo de trabajo:

- JOSE ANTONIO CORNELIO SOTO, Fiscal Adjunto Superior
- ALCIDES CHINCHAY CASTILLO, Fiscal Provincial
Coordinador de Huaral
- JOSE MARIA SERNAQUÉ NAQUICHE, Analista

Supervisado por:

- FELIX SALAZAR HUAPALLA, Fiscal Superior Decano



INDICE

Resumen ejecutivo	4
Los principales logros.....	11
La conducción de la investigación	11
La relación entre Ministerio Público y Policía Nacional del Perú.....	13
El cambio de oralidad por escrituralidad	16
El trabajo corporativo	18
Objetividad versus Subjetividad en el tratamiento de casos..	22
La disminución de la población penal en Carquín.....	24
Las estadísticas.....	25
La Demanda de Atención de Denuncias.....	25
La Oferta de Tramite de denuncias.....	26
Oferta Vs Demanda.....	27
Camino procesal seguido	29
Avance respecto a objetivos	31
Liquidación y adecuación	32
Reflexiones sobre las estadísticas	33
Indicadores	36
Los Problemas presentados y su tratamiento	38
Problemas de orden procesal.....	38
Expedientes con acusación	38
La intervención del fiscal en los actos de investigación	39
Acusación por orden del Superior.....	42
Relaciones sexuales voluntarias de adolescentes.....	42
Materias que se hallen judicializadas en fuero extrapenal.	43
Denuncias que no pasen el test del “como si”	43
Problemas operativos.....	44
La transcripción de las actas de las audiencias.....	44
La posesión del expediente	45
Los cuadernos separados	45
Las notificaciones	45
Problemas administrativos	46
El SIATF	46
Problemas con la PNP	46
Detención en flagrancia.....	47
Detención Preliminar	47
Sistema Penal Y Seguridad Ciudadana.....	48



Actuación Fiscal Y Policial En Caso De Detenidos.....	49
Investigaciones especializadas por la policía nacional del perú.....	49
Actuación Fiscal Y Policial Durante La Investigación.....	50
Reincidencia Y Habitualidad.....	51
Conducción En Estado De Ebriedad	52



Resumen ejecutivo

El 1.º de julio del año 2006, y después de un intento fallido previo, entró en vigencia el Código Procesal Penal en Oyón, Cajatambo, Barranca, Huaral y Huaura, provincias que integran el distrito judicial de Huaura.

El inicio de la vigencia del Código evidenció en el Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia, Policía Nacional —organizaciones encargadas de su implementación—, problemas de diversa índole:

- Falta de planificación previa,
- Asignación tardía de recursos económicos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas a dichas organizaciones, para:
 - la oportuna contratación y/o asignación de:
 - Jueces,
 - Fiscales,
 - Defensores de Oficio,
 - Efectivos de Policía
 - personal de apoyo, adicionales necesarios para el proceso de implementación,
 - la capacitación del nuevo personal y del ya existente,
 - la adquisición de los recursos materiales necesarios para dicho personal.

Como consecuencia de estos problemas de planificación y presupuestación, las Organizaciones no estuvieron “listas” el día de la entrada en vigencia del Código Procesal. Pero aun así, el código entró en vigencia.

Después de seis meses podemos afirmar que el proceso está en marcha. Los expedientes existentes al 1.º de julio, se están tramitando mediante el antiguo Código de Procedimientos Penales o adecuándose y tramitándose mediante el Código Procesal Penal. Asimismo, las denuncias existentes en las Fiscalías al 1.º de julio así como las que retornan de la PNP luego de culminar la investigación policial, se encuentran tramitándose



mediante mecanismos alternativos de terminación temprana, como el Principio de Oportunidad, Terminación Anticipada y últimamente Procesos Inmediatos. Respecto al uso de estos mecanismos existen dos aspectos a resaltar: 1) Junto al Archivo, constituyen el 50% de la producción y la tendencia es ascendente, 2) Los plazos utilizados se expresan en días o meses, a diferencia de los plazos utilizados por el modelo anterior expresados en años.

El Ministerio Público viene operando de acuerdo con su nueva organización en el DJ de Huaura; ella, desde el 1.º de julio del presente año, dejó de ser el “espejo” de la organización judicial. Esta nueva organización unida a las instituciones que ofrece el nuevo CPP, está permitiendo que el trabajo Fiscal se transforme de eminentemente dictaminador, inquisitivo, acusador, punitivo, a un trabajo activo, de campo, en búsqueda de los elementos que permitan —de preferencia— una solución rápida del conflicto o en su defecto, el sostenimiento consistente de una acusación en juicio.

Las estadísticas del MP muestran que del 100% de las denuncias, aproximadamente el 32% se está archivando, el 18% se está tramitando en mayor medida por principios de oportunidad y terminaciones anticipadas y en menor medida por procesos inmediatos. Asimismo, el 1% de Investigaciones Preparatorias Formalizadas ha concluido con acusaciones o sobreseimientos, quedando un 9% en curso. Finalmente existe un 40% de denuncias en Investigación Preliminar, las cuales corresponden a los ingresos de los últimos 3 meses. El hecho de que el 50% se archive o se maneje rápidamente mediante mecanismos alternativos de terminación temprana (porcentaje que está creciendo), que el 40% se encuentre en investigación preliminar (porcentaje que está disminuyendo) y solo un 10 % en camino a convertirse en juicio oral, permite afirmar que el proceso, no ha llegado aún a cumplir sus objetivos pero va en el camino correcto a conseguirlos.

Pero este proceso no ha estado libre de problemas. Podemos mencionar la falta de capacitación de jueces,



fiscales, defensores y policías, en los aspectos procesales y operativos que el nuevo modelo prevé.

Adicionalmente, no ha tenido menor dificultad en la situación configurada el que no haya habido una previsión para enfrentar el impacto del nuevo modelo en la cultura organizacional, que se refleja en:

- La reacción del personal ya existente antes de la implementación, respecto a su participación en el proceso, y también frente al personal recién incorporado. Esto ha creado un clima de resistencia.
- Ciertas faltas de adaptación de parte de algún personal llegado a propósito del proceso.

Ello ha sido especialmente grave en lo que toca a los nuevos roles que el modelo impone. Por ejemplo, la función del Fiscal Coordinador, cuyas competencias exactas se hallan lejos de estar claramente definidas.

Entre los aspectos procesales que han ocasionado problemas tenemos la adecuación de los procesos existentes al 1.º de julio

- Estos procesos han sido investigados según lo regulado por el Código de Procedimientos Penales
- Ello hace muy difícil su enjuiciamiento en el nuevo modelo, máxime si son procesos antiguos, donde las pruebas ya no están disponibles fácilmente.
- Se ha tenido situaciones complicadas con la participación de los jueces en los procesos que se tramitan mediante mecanismos alternativos
 - Se trata de casos como la terminación anticipada y el proceso inmediato
 - Los jueces no han aceptado algunos acuerdos en un caso y han rechazado procesos inmediatos en el otro caso
 - Para ello, los jueces han esgrimido argumentos no consistentes y en algunos casos apartados de la ley.



Sin embargo, la actuación de los Fiscales de las 1ras Fiscalías, encargadas de la Liquidación y Adecuación, y Los señores Magistrados del Poder Judicial, han permitido superar progresivamente las situaciones descritas y finalizar el trámite de cientos de expedientes que de otra manera hubieran seguido el largo camino de los procesos sumarios u ordinarios bajo el amparo del Código de Procedimientos Penales.

Respecto a los aspectos operativos, el servicio de notificaciones que depende de proveedores externos no está funcionando como se requiere por lo que, en el caso del Ministerio Público, se ha solicitado la implementación de logística y personal adicional para fortalecer el servicio propio que esta institución ya posee. Asimismo se ha tenido dificultades para contar con jueces de turno para resolver de inmediato la situación jurídica de detenidos por lo cual han debido de ser liberados, en respeto de los derechos que la Constitución y la ley les consagra.

Otro aspecto importante que es tanto procesal como operativo —que aún no está funcionando— es la confección de actas de audiencias, las cuales toman más tiempo que la ejecución de las audiencias mismas. Esto es causado por la inexistencia de equipos de registro digital en el Poder Judicial, por la falta de capacitación de los fiscales en el uso de equipos menos sofisticados de registro, como grabadoras analógicas (o magnéticas); pero también por la falta de un reglamento que regule el tratamiento detallado de estos registros en una suerte de “cadena de custodia” que garantice su integridad y permita su manipulación segura a través de los diferentes órganos e instancias.

No podemos dejar de mencionar que el personal de la Policía Nacional del Distrito Judicial de Huaura que fue capacitado para el nuevo modelo procesal ha sido cambiado. Asimismo, dicha institución no ha incrementado el número de efectivos y tampoco ha recibido elementos logísticos adicionales como equipos de cómputo, mobiliario, camionetas, teléfonos. No se



nota una actitud de la PNP favorable a la implementación del CPP en el distrito judicial de Huaura, la cual que se traduce, por ejemplo, en que las intervenciones y detenciones no sean informadas oportunamente al Fiscal; ello ocasionando problemas en la determinación de flagrancia y dificulta la subsiguiente utilización de mecanismos alternativos que permitan una solución rápida del conflicto.

Un aspecto importantísimo lo constituye el hecho de que en el DJ de Huaura la PNP sólo ha nombrado a un experto en Criminalística, que no cuenta con ningún elemento para realizar su trabajo localmente. Por ello, las pericias por realizarse deben ser solicitadas a Lima. Algo similar a lo descrito en el párrafo precedente sucede con los servicios de Medicina Legal a cargo del MP, los cuales no cuentan con los ambientes adecuados ni con los equipos, instrumental ni materiales mínimos necesarios para realizar su labor por lo que actualmente su función se limita a recoger muestras para ser remitidas y procesadas en Lima. La inexistencia de servicios locales forenses y de Criminalística retarda las investigaciones e impide la utilización de mecanismos alternativos para la solución de los conflictos.

La Defensa de Oficio ha mejorado el nivel del servicio que proveen. Ha incrementado el número de abogados. Se ha reorganizado y cuenta con oficinas y equipamiento que les permite un mejor desarrollo de sus funciones, en el marco de un modelo adversarial en el que Fiscales y Defensores deben “negociar” de acuerdo con las instituciones reguladas en el nuevo Código, antes de litigar. Queda pendiente la provisión de servicios de telefonía celular y transporte que permitan su participación oportuna en las actividades de campo.

El proceso de implementación recién empieza y está en marcha. Se espera que la carga procesal que llegue a juicios orales sea una mínima porción de las denuncias que se producen en el Distrito Judicial, con lo cual tal carga será atendida por parte del Poder Judicial, el Ministerio Público y la Defensa de Oficio, dentro de los



plazos establecidos, con lo que se impedirá la acumulación de carga.

Pero para cumplir esos objetivos es necesario que se fortalezca el proceso de consolidación de la nueva Organización Fiscal, por medio de potenciar el servicio interno de notificaciones, y de fortalecer sus servicios locales de Medicina Legal. Asimismo es vital el desarrollo de servicios locales de Criminalística a cargo de la PNP. También se requiere del fortalecimiento de la organización de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia.

Se requiere capacitación conjunta de jueces, fiscales, defensores y policías, la cual más allá de tratar los aspectos teórico-jurídicos de las instituciones, debe incidir fundamental y principalmente en el trabajo de investigación conjunta y cooperativa entre Fiscales y Policías, así como en la negociación entre Fiscales y Defensores (públicos y privados) para las resoluciones de conflictos mediante mecanismos alternativos y finalmente en la práctica oral en el proceso y en las mismas audiencias. En lo que respecta al rol de esta capacitación frente a los jueces, es necesario que ella incida en la **oralidad**, incluso frente a ciertas ambigüedades o indicaciones en contrario en la letra del Código, que —innegablemente— tiene remanentes escriturales. En esto es imprescindible que se privilegie la **lógica del sistema** por encima de ciertas frases o palabras de algunos artículos, que si se leen al pie de la letra o sin tener presente dicha lógica, pueden generar un regreso o permanencia en el sistema inquisitivo y escritural.

Pero existe un aspecto adicional importantísimo: es necesario identificar a los actores que promueven el desarrollo exitoso del proceso de implementación, y a los que no lo hacen. Esta labor es de los directores del proceso. Consideramos vital la adecuada preparación y participación de los Fiscales de Decisión Temprana de las 2.^{das} Fiscalías Corporativas y de los Jueces de Investigación Preparatoria. De ellos depende la consolidación del uso de mecanismos de terminación



MINISTERIO PÚBLICO

temprana, los cuales —a su vez— son la pieza clave en la consolidación del nuevo modelo procesal penal. a la fecha



Los principales logros

La conducción de la investigación

- a) Descripción del tema. —El lema del art. 49º del Código de Procedimientos Penales ha tenido un peso específico muy grande en la historia de nuestro proceso penal: «*El juez instructor es el director de la instrucción. Le corresponde como tal la iniciativa en la organización y desarrollo de ella*». Tanto es así que la lamentable sentencia del Tribunal Constitucional sobre el caso del antiguo alcalde de Lince, César Darío GONZÁLES ARRIBASPLATA (del 24.OCT.2005, sobre el expediente Nº 2521-2005-PHC/TC) establece que aun cuando en una denuncia penal haya dos materias, digamos A y B, si el Fiscal promueve acción penal por A ante el Poder Judicial y éste inicia instrucción por A, ya no se puede seguir investigando por B.

Hasta tal punto llega esa concepción según la cual el (inicio del) proceso penal es menos una facultad del Ministerio Público, que una suerte de zona sagrada que convierte en asunto divinamente consagrado cuando pasa a la esfera judicial.

- b) Problemas esperados. —Se temía que los jueces hicieran un uso excesivo de sus facultades de control de la investigación preparatoria (por ejemplo de las potestades del art. 323º del Código Procesal Penal) como un medio indirecto de controlar (de seguir controlando) la investigación.

Dificultades en esa línea —empero— no han estado del todo ausentes en la experiencia de este período. Así, podemos citar dos situaciones emblemáticas:

- i) *La costumbre de los jueces de “autorizar” a los Fiscales a iniciar la investigación preparatoria.* —El art. 3º del Código Procesal Penal es bien claro sobre que la potestad de formalizar la investigación



preparatoria corresponde al Fiscal, y que éste simplemente le comunica al Juez que se ha tomado esa decisión: «*El Ministerio Público comunicará al Juez de la Investigación Preparatoria su decisión formal de continuar con las investigaciones preparatorias*». En esa misma línea van los arts. 264º.1 («[...] o si, **comunicando al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones, [...]**») y 336º.1 («[...] **dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria**»; y ya sabemos que quien dispone, es decir quien emite disposiciones es el Fiscal, no el Juez, según el art. 122º.1). Y entre las potestades del Juez, según el antes expuesto art. 323º, no se encuentra la de “autorizar” o “dar permiso” al Fiscal para que éste dé inicio a la investigación preparatoria.

Parece que se trata de un atavismo vinculado con el art. 77º del Código de Procedimientos Penales, en el que el Juez abría instrucción («*Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que [...]*»), y —por supuesto— del art. 49º del mismo Código: «*El juez instructor es el director de la instrucción. Le corresponde como tal la iniciativa en la organización y desarrollo de ella*».

ii) La resolución de la Sala Penal Superior de Huaura sobre el expediente N° 1456-2006. —En dicha resolución se establecieron dos peligrosas pautas de interpretación:

(1) Que el Fiscal tiene que hacer cumplir las resoluciones judiciales (cosa que por mandato del art. 118º.9 de la Constitución le corresponde al Poder Ejecutivo)

(2) Que para requerir la detención preliminar es menester antes haber formalizado la investigación preparatoria. —Esto no sólo va contra el texto bastante claro del art. 264º.1 del Código (de donde se aprecia con bastante claridad que primero se



detiene preliminarmente, y luego se formaliza la investigación, junto con el requerimiento de prisión preventiva; por lo que es claro que la detención preliminar es una de las excepciones a que se refiere el art. 338º.4, para solicitar la imposición de medidas coercitivas, sin formalizar la investigación.

Esas dos pautas indican, preocupantemente, que se desconoce el rol del Ministerio Público en la investigación preparatoria:

- Por un lado, se quiere **ridiculizar** su función, haciéndolo pasar como una suerte de “*marshall*” que debe —revólver en mano— ponerse a perseguir requisitorios por las calles.
 - Por otro lado, se quiere imponer la formalización de la investigación preparatoria en una situación en que ella no es necesaria, para que así la finalización del proceso ya no pueda depender del propio Fiscal, sino del control judicial (art. 339º.2). En suma, bajo un supuesto manto de mayor protección de derechos del imputado, lo que busca el Poder Judicial es conservar el dominio sobre la investigación, por lo menos en lo que toca a su finalización.
- c) Logros alcanzados. —Esto ha variado en Huaura y el principal logro lo constituye sin duda el que se tenga un equipo de fiscales dirigiendo efectivamente las investigaciones penales, y unos jueces que —básicamente— se limitan a controlar tal investigación.

La relación entre Ministerio Público y Policía Nacional del Perú

- a) Descripción del tema. —Desde que se formaron cuerpos policiales en el Perú y hasta 1980, la Policía ha sido tradicionalmente el órgano estatal encargado de investigar delitos. Y se supone que recibe una formación adecuada para tal exigencia. Con la creación del



Ministerio Público en la Constitución de 1979, se introdujo una figura de intervención y control sobre aquella tarea policial («*El Ministerio Público es autónomo y jerárquicamente organizado. Le corresponde: [...] Vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial, y promover la acción penal de oficio o a petición de parte*» —art. 250º.5), que se tornó más radical con la Constitución de 1993, donde la intervención y control se convirtió en **conducción** («*Corresponde al Ministerio Público: [...] Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función*» — art. 159º.4). Esto ha generado fuertes resistencias, tanto en 1981 (cuando se creó el Ministerio Público), como en 2004 y hasta ahora en Huaura.

b) Problemas esperados

- i) Tardanza en la comunicación de la *notitia criminis* a la Fiscalía. —Esto se debe usualmente a los cambios de efectivos en las unidades de investigación. Si, digamos, hay un relevo a las ocho de la mañana y en algún momento de la madrugada una persona ha sido detenida, el efectivo que saldrá de servicio a las ocho preferirá que sea su colega quien dé cuenta al Fiscal de la detención, pues de otro modo, sabe que tendrá que permanecer más allá de su horario de trabajo.
- ii) Realización de investigaciones completas sin dar cuenta antes al Ministerio Público. —Las fiscalías siguen recibiendo informes policiales con investigaciones completas, que incluso incorporan “confesiones” de los imputados hechas no sólo sin fiscal, sino a veces aun sin abogado (lo que trasgrede expresamente el art. 160º.2.c del CPP). Y lo curioso es que la Policía hace ello sin el menor remordimiento de conciencia (lo que se nota claramente cuando el oficio de remisión no da una explicación o justificación de por qué ello ha ocurrido), lo cual indica que para ellos no hay problema alguno en que sea así; en tanto que privilegian el art. 166º de la



Constitución (que les da la facultad de investigar delitos), se olvidan del art. 159º de la misma Carta Política, que establece que aquella investigación somete a la Policía a la dirección del Ministerio Público.

Pero no es sólo eso. Se trata también de la sensación de que los casos se hallan estandarizados y que en realidad en cada tipología “no hay nada que dirigir”, puesto que “todo sabemos” cuáles son los pasos que hay que seguir (por ejemplo: ¿es que a alguien se le tiene que ocurrir que ante un homicidio hay que practicar una necropsia?; ¿es que si alguien no indica expresamente que al agraviado de un delito patrimonial hay que pedirle que demuestre la preexistencia de los bienes, no se le va a ocurrir al policía hacer esa solicitud?; etcétera).

Por ello, está la sensación policial de que sólo un afán de protagonismo injustificado de parte del Fiscal podría hacer que éste cuestione o anule una investigación que —con él o sin él— igual iba a realizar las diligencias que realizó, igual iba a interrogar a quienes interrogó; igual iba a formular las mismas preguntas que formuló; y —sobre todo— igual iba a llegar a las mismas conclusiones a las que (veladamente, debido a la prohibición del art. 332º.2 del CPP) ha llegado.

Este simplismo olvida por lo menos dos cosas:

- Muchas de las prácticas usuales de la investigación tradicional de la Policía, deben precisamente ser cambiadas, no mantenidas ni repetidas, básicamente por dos razones:
 - No buscan solucionar el conflicto originado, sino cumplir con cierto papeleo burocrático (por ejemplo, al no constatar siempre el domicilio del imputado no se garantiza que pueda haber una notificación eficiente en el futuro; y el no hacerlo con el agraviado impide que éste pueda ser



- ubicado para efectos de una posterior aplicación del principio de oportunidad).
- No respetan los derechos del imputado (por ejemplo, el principio *declare primero y entérese de qué se trata después*).
 - Muchas de esas prácticas tradicionales no son lo suficientemente creativas ni integradoras de esfuerzos interinstitucionales como para hacer una busca eficiente de la realidad de los hechos. Por ejemplo: se halla un inmueble con efectos de un delito dentro; se le pregunta al denunciante si sabe de quién es el inmueble; se le pregunta a los vecinos. Si no hay respuesta, no surge la idea de preguntar al catastro municipal o a Registros Públicos.
- c) Logros alcanzados. —Pese a lo señalado es definitivo que la situación ha variado drásticamente y que en la inmensa mayoría de los casos los fiscales están conduciendo efectivamente los casos, y no simplemente delegando la pesquisa a la Policía Nacional, para que ésta la lleve como mejor entienda. Los logros de terminaciones anticipadas y de procesos inmediatos muestran la realización de investigaciones que se han hecho según los requerimientos fiscales y de acuerdo con la información que éstos deseaban en sus casos, de modo que se pudieran implementar aquellas formas de terminaciones anticipadas.

El cambio de oralidad por escrituralidad

- a) Descripción del tema. —No se trata solamente de que lo que antes se hacía por escrito, ahora se hace oralmente. Se trata de todo un cambio de mentalidad, cuya no concreción ha traído los problemas a los que se hace referencia a continuación.
- b) Problemas esperados
- i) Sustentar oralmente supone un ahorro de tiempos e inmediatez. —Y por tanto se espera que el litigante



oral busque —digamos por su propia índole— que las cosas se produzcan más rápido y con menos formalidades.

Se comprueba, sobre todo en los jueces, que hay un remanente del formalismo que hace rígido, y a la postre ineficaz, el conjunto de prácticas orales que se trata de implementar.

- ii) Sustentar oralmente implica velocidades de pronunciamiento y de resolución más rápidos. —No es lo mismo que el juez reciba un pedido o que al fiscal se le corra traslado de una excepción, por medio de hojas de papel, sobre las que tendrá por lo menos horas y generalmente días para resolver o pronunciarse, que ambas cosas sean formuladas por verbalmente en audiencia, y el juez, *audita altera pars* (lo cual también implica volver a recibir rápida información oral) o el fiscal tengan pocos segundos para decir lo que tuvieran que decir. Eso supone algo más que conocimientos acumulados e inteligencia: hace falta **sagacidad**, lo cual es una destreza en la que pocos operadores están entrenados.
- iii) Sustentar oralmente implica verse forzado a dejar de ver los casos como expedientes sobre los cuales hay que producir más hojas de papel, y uno empiece a ver el caso como un **problema que solucionar** y una **situación humana que resolver**.
- c) Logros alcanzados. —Los cambios culturales que la oralidad requiere están todavía en proceso de afianzamiento. Pero es definitivo que los pedidos de prisión preventiva y los procesos inmediatos (cuando menos) están demostrando que el **espíritu** de la oralidad está echando raíces y que los fiscales no están del todo ajenos a su índole.



El trabajo corporativo

- a) Descripción del tema. —La independencia de los jueces a que se refieren los arts. 139º.2 y 146º.1 de la Constitución, ha tenido su paralelo en la independencia fiscal del art. 5º de la LOMP. Ambas instituciones han sido creadas con la finalidad de guarecer al juez y al fiscal de intromisiones de las distintas clases de poder que en el mundo han sido (la del poder político, del dinero, de la presión mediática). Pero han devenido en una suerte de patente de corso, por medio de la cual un juez o un fiscal pueden decir: *este es mi caso, y en mi caso yo me pronuncio como me dé la gana*. De esto han surgido dos problemas:
- i) El errabundo tratamiento que han merecido las tipologías penales. Un mismo hecho será considerado estafa o apropiación ilícita; homicidio culposo o lesiones culposas; flagrante o no flagrante; secuestro o extorsión; o —peor— típico o atípico, según el leal saber y entender del no siempre bien capacitado operador.
 - ii) La absoluta incapacidad de los operadores estatales para trabajar de manera mínimamente ordenada, y que por tanto en sus instituciones no pueda hablarse de planificación o de objetivos ni de estrategias.

Por ello, se hizo necesario que en el diseño del nuevo despacho fiscal se introdujera un actor (el fiscal provincial coordinador) cuya misión fuese precisamente darle una dirección, una tendencia, al trabajo fiscal.

Además, era necesario hacer ese trabajo en un estilo corporativo, lo cual quiere decir que se deshace la idea de *este es mi caso* y se privilegia la noción según la cual los casos son de la fiscalía entera. De modo que cualquier fiscal puede intervenir en ellos (según las necesidades del servicio) y que el tratamiento y los criterios tienen que empezar a ser corporativos y no individuales.



b) Problemas esperados

- i) La figura del fiscal coordinador no está prevista en la Ley Orgánica del Ministerio Público, y su rango de acuerdo con dicha Ley es la de Fiscal Provincial, es decir, el mismo que los jefes de despachos. En consecuencia no se entendía, en una larga tradición de casos por cartera, cómo y por qué un fiscal provincial iba a “seguir” las “instrucciones” de otra persona tan fiscal provincial como él.
 - ii) Se formaron dos grupos claramente diferenciados: los fiscales titulares ya antiguos en el distrito judicial y los provisionales (generalmente jóvenes) que venían de otros lados. Éstos fueron definitivamente más proclives a aceptar la función del coordinador, en tanto que los primeros opusieron diversos niveles de resistencia.
- c) Logros alcanzados. —Sería injusto decir que se han logrado los estándares de tratamiento de casos (vale decir, los tipos de solución) que las denuncias deben tener para mantener la tendencia que permita que sólo una mínima proporción vaya a juicio oral y la inmensa mayoría tenga finalizaciones anteladas. Pero sería igualmente mezquino negar que la labor de los fiscales provinciales coordinadores ha permitido empezar la consolidación de la práctica corporativa.

En este punto, es pertinente indicar algunas inquietudes y sugerencias respecto a las resoluciones de Fiscalía de la Nación emitidas en febrero pasado que establecen la distinción de roles entre el cargo de Fiscal Superior Decano y el de Fiscal Superior Coordinador. Se enuncian de la siguiente manera:

- 1) La designación del Fiscal Superior Decano por parte de la Fiscalía de la Nación debería ser a propuesta del Fiscal Decano Superior. Ello es indispensable dado que debe de haber una estrecha coordinación y colaboración entre ambos, y sería riesgoso, no para ningún Fiscal Superior Decano en particular, sino



para una marcha eficiente del proceso de implementación del Código Procesal Penal, que entre ambos funcionarios exista una clara relación de trabajo, que se incardine en el contexto del art. 54º y de los incisos *a, b, c, d* y *e* del art. 55º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público.

En tal contexto, fluye claramente que quien tiene el gobierno del distrito judicial es el Fiscal Superior Decano, y por tanto ningún otro órgano puede dejarlo de lado y depender directamente de la Fiscalía de la Nación, ni ejercer acciones o adoptar decisiones en las cuales no haya participado el Decanato Superior.

No dejar ello en claro podría traducirse —por ejemplo— en órdenes contradictorias que podrían recibir los señores fiscales provinciales tanto de parte del Decanato como de parte de la Fiscalía Superior Coordinadora, sin posibilidad clara de que aquéllos puedan establecer cuál de las instrucciones es la que debe seguirse.

- a) El ítem 1.2 debería ser reformulado. Debería decir: «*Proponer las metas de las Fiscalías Provinciales Corporativas al Decano del distrito judicial, y una vez aprobadas por éste, ejercer la supervisión del estricto cumplimiento de las mismas*». En efecto, permitir que el Fiscal Superior Coordinador fijara por sí y ante sí tales metas y las impusiera ante los Fiscales Provinciales Coordinadores, sin que el Fiscal Superior Decano no intervenga en su formulación, supondría ignorar la función de gobierno que es connatural a ese cargo.
- b) El ítem 1.5 debería ser reformulado. Debería decir: «*Realizar acciones de coordinación, en representación del Fiscal Superior Decano, ante el Poder Judicial, la Policía Nacional, la Defensoría de Oficio, el Colegio de Abogados y demás operadores del sistema judicial penal, para la adecuada aplicación del Código Procesal Penal. Da*



«cuenta a aquél de las acciones realizadas». Una vez más, las funciones de gobierno y de representación del Ministerio Público en el Distrito Judicial se verían seriamente mermadas si el Fiscal Superior Coordinador pudiera adoptar acuerdos con los otros operadores, prescindiendo totalmente de quien tiene aquellas tareas en el Distrito Judicial. Por otro lado, incluir al Colegio de Abogados es imprescindible, pues no toda la defensa es ejercida por los abogados de oficio.

- c) El ítem 1.8 debería ser reformulado. Debería decir: *«Presentar informes periódicos al Decanato Superior, para que éste los eleve al Equipo Técnico del Ministerio Público sobre el avance del Proceso de Implementación del Código Procesal Penal; tales informes incluyen los resultados de la gestión fiscal»*. Reitérese aquí lo antes dicho: bastante disminuida quedaría la figura de gobierno y representación del Decanato Superior, si por éste ni siquiera pasa la información de gestión de las fiscalías.

Si se aceptaran las sugerencias que aquí se exponen, ya las funciones del Fiscal Provincial Coordinador (sobre todo en lo que toca a los ítems 2.3, 2.4 y 2.6) se ordenarían en función de una clara distinción de ámbitos del Decano y del Fiscal Superior Coordinador, en que siempre se tome en cuenta a aquél en las relaciones de flujo de información y deber de dar cuenta que corresponde a los Fiscales Provinciales Coordinadores.

Consideramos que las sugerencias expuestas van a hacer posible que haya un adecuado funcionamiento de los Órganos Fiscales dentro de los Distritos Judiciales donde se vaya implementando el Código Procesal Penal, pues daría pie a que a todos queden claros los roles de cada cuál y al mismo tiempo se fortalecería el rol de Decano Superior, a quien corresponde según el ordenamiento jurídico el



gobierno y la representación del Ministerio Público dentro de su Sede.

Objetividad versus Subjetividad en el tratamiento de casos

- a) Descripción del tema. —Nunca es más cierto (al estilo del pensamiento del Juez Oliver WENDELL HOLMES) que la Ley tiene que establecer cosas contrarias a las que el ser humano tiende naturalmente, que en la garantía del art. 2º.24.e de la Constitución: «*Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*». Debido a una serie de factores:
- i) El ver al delincuente como a un ser humano diferente (en tanto que tiene pautas de conducta diferentes que lo llevan a hacer algo que “nosotros” no nos atreveríamos a hacer), y el hecho de que lo diferente causa temor.
 - ii) El horror que causan actos especialmente repudiables (según nuestra moral social): el homicidio cruel, la violación del menor de edad, el asesinato por motivos fútiles, el secuestro de la bella hija del empresario, el ataque terrorista, hacen que confundamos la imputación con el delito probado, y que bajo un “por si acaso” frente a una eventual futura condena, se tienda a tratar muy duramente al procesado por esos delitos terribles, como si la gravedad de la imputación contagiara gravedad a la situación del procesado. En suma: así como se dice *miente, miente; que algo queda*, se puede decir en este caso: *tanta, tanta gravedad le imputas, que por lo menos algo tiene que ser cierto*.
 - iii) La herencia lombrosiana. Que en nuestro caso se une al racismo. Un imputado sucio, despeinado, de vestimenta desarrapada y mugrosa, de maneras groseras y —peor— si encima es de rasgos andinos o



afroperuanos, **tiene que** ser culpable: pensar ello es casi una reacción espontánea del alma nacional.

Ello se ha traducido por lo menos en que en los lugares donde no está vigente el Código de Procedimientos Penales, delitos como terrorismo o secuestro, siempre tengan mandato de detención cuando se abre instrucción. No interesa si hay pruebas serias o no, no importa si se puede o no vincular al imputado con el delito cometido. La gravedad es suficiente criterio para decidir la prisión.

b) Problemas esperados

Se ha esperado una cierta tasa de subjetivización en la actitud de los fiscales frente a situaciones que tradicionalmente han tendido a dicha subjetivización.

i) Los casos de “grave impacto social”. —Como el asesinato en serie (como ha pasado de hecho en Huaral) o la violación de menores.

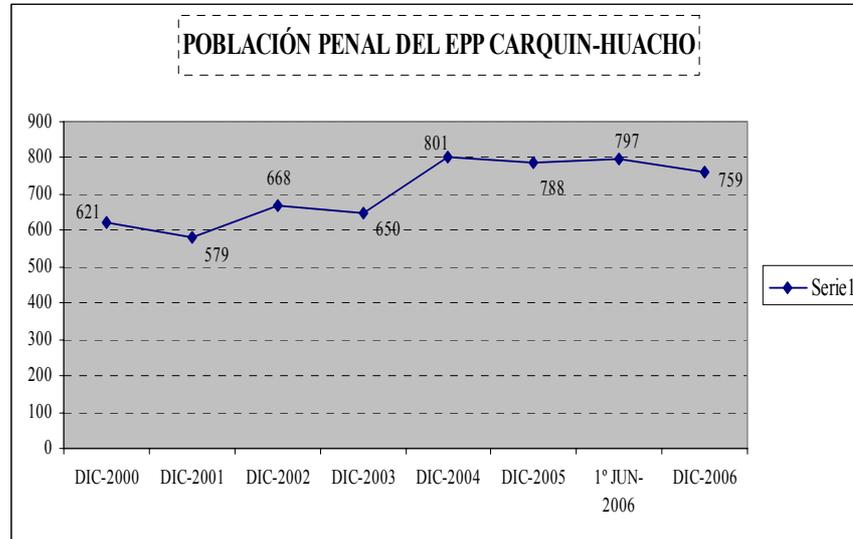
ii) Los delitos graves que por su sola gravedad “necesitan” prisión preventiva. —Como el secuestro o el tráfico ilícito de drogas

iii) Mirar la “justicia” (como pendón que “empuja” a pedir cosas imposibles) y no la estrategia (no pedir aquello sobre lo que se sabe no se va a ganar). — Como suponer que siempre que llevemos al Poder Judicial una violación de menor o un robo a mano armada, el Juez va a dictar prisión preventiva porque no sería “políticamente correcto” que el Juez decidiera en otro sentido.

c) Logros alcanzados. —En esto no sólo una actitud de los fiscales, sino también cierta labor correctiva hecha por los jueces, han conducido a que los procesos se lleven de manera objetiva, es decir no sobre la base de prejuicios, sino en un contexto en el cual sólo se da acceso en el sistema jurídico procesal a aquello a lo cual se tenga acceso mediante pruebas concretas.



La disminución de la población penal en Carquín



La grafica precedente muestra el comportamiento de la población penal del Estableciendo penal de Carquín, en el Distrito Judicial de Huaura. Se observa que durante los años 2000 al 2004 la tendencia, con sus altibajos, ha sido creciente. Asimismo en los años 2005 y hasta junio del año 2006, la población penal se mantuvo estable en alrededor de 800 internos. A partir la implementación del Código Procesal Penal, en Julio del año 2006, se observa una “caída” de 40 internos aproximadamente. Esto se explica por dos razones fundamentales:

1. En el modelo que propone el Código Procesal Penal es muy difícil privar de la libertad a un imputado, por ello los ingresos al Penal de Carquín han disminuido.
2. La Institución Procesal Terminación Anticipada ha permitido que un buen número de internos en calidad de procesados se acojan a este mecanismo, con lo cual han terminado sus procesos y eventualmente han obtenido su libertad.

Este impacto de la implementación del CPP en la situación penitenciaria deberá ser analizado desde la perspectiva de las siguientes políticas de estado Penales, de Seguridad & Orden Interno, y Penitenciaria.

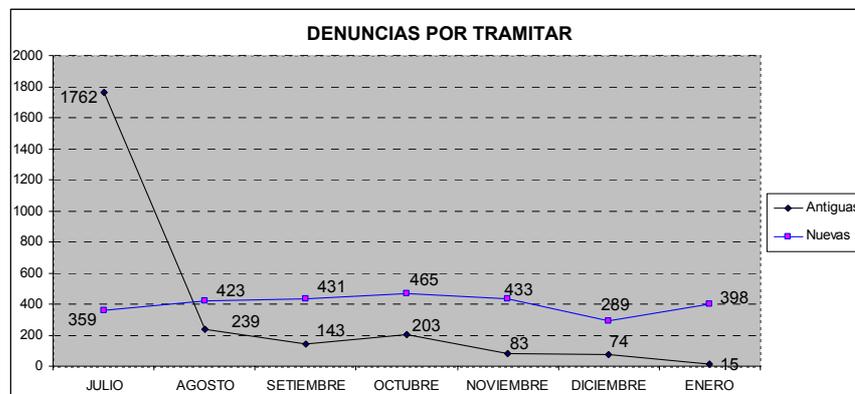


Las estadísticas

La Demanda de Atención de Denuncias

En las cinco sedes del Distrito Judicial de Huaura existían 1762 denuncias pendientes de trámite al 1º de Julio del año 2006, fecha de inicio de vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

FIGURA Nº 1

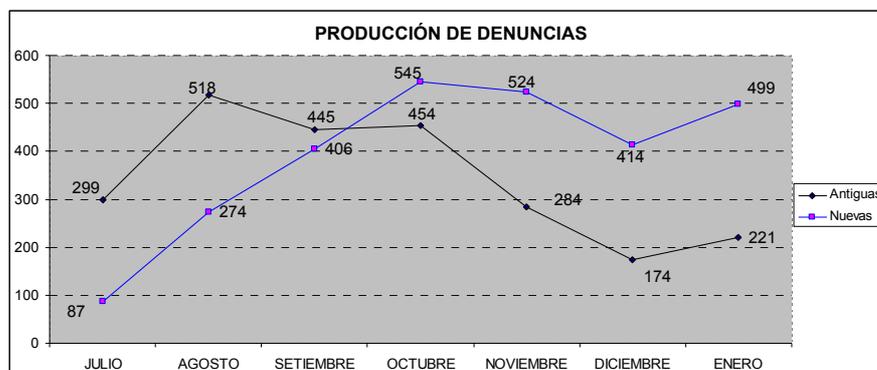


En el mes de julio se produce el desembalse de estas denuncias como se observa en la Figura 1. En efecto, en este mes los Fiscales Coordinadores derivaron a los Fiscales Provinciales 1762 denuncias antiguas. En los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y enero derivaron 239, 143, 203, 83, 74 y 15 denuncias antiguas respectivamente, las cuales corresponden a denuncias que se encontraban en la Policía Nacional al momento del inicio de vigencia del CPP, y que luego de realizadas las investigaciones y diligencias solicitadas, retornaron al Ministerio Público con sus correspondientes Informes Policiales.

Durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre, octubre, noviembre, diciembre y enero han ingresado 359, 423, 431, 465, 433, 289 y 398 denuncias nuevas respectivamente, a un promedio de 400 denuncias por mes. Se observa que el número de denuncias nuevas que ingresan cada mes al Ministerio Público para su trámite, es casi constante.

La Oferta de Tramite de denuncias

FIGURA Nº 2



En el mes de Julio solo pudo tramitarse 87 denuncias nuevas y 299 denuncias antiguas como consecuencia de la incorporación incompleta del personal, equipamiento y otros elementos necesarios para el adecuado funcionamiento de las fiscalías. En agosto, con más personal y equipo, aunque aun por completar, se logro tramitar 518 denuncias antiguas y 274 denuncias nuevas, lo cual sin embargo no era suficiente. De acuerdo a una primera evaluación de las razones por las cuales no se lograban alcanzar los niveles de producción necesarios para tramitar las nuevas denuncias, se determinó que el factor mas importante de mejora era la identificación y asignación del personal que mejor cubriera el perfil requerido en algunos roles clave. Entonces se realizaron reasignaciones de Fiscales y personal de apoyo. Como resultado de estos cambios, en el mes de septiembre se tramitaron 406 denuncias nuevas.

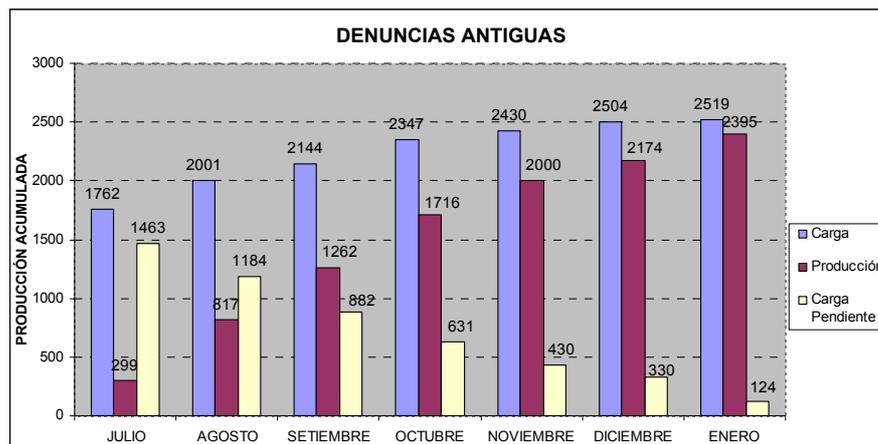
Pero este incremento en la capacidad de tramitación no era suficiente para cubrir la “demanda” mensual promedio de 400 denuncias nuevas. Por ello, hacia finales de septiembre se decide priorizar la tramitación de denuncias nuevas. En efecto, en el mes de octubre se tramitaron 545, en noviembre se han tramitado 524 denuncias, en diciembre 414 nuevas denuncias y en enero 499 denuncias, numero mayor a las 454, 284, 174 y 221 denuncias antiguas tramitadas respectivamente en esos mismos meses.

Si están ingresando en promedio 400 denuncias nuevas cada mes y en enero se han tramitado 499, las que sumadas a las 221

denuncias antiguas hacen un total de 720 denuncias, podemos concluir entonces que cuando las denuncias antiguas hayan sido tramitadas en su totalidad, la “oferta” será mayor que la “demanda” y las denuncias nuevas se tramitaran en el mes que ingresen. Esta afirmación puede parecer consistente cuantitativamente. Sin embargo ello depende de la complejidad de los casos que se presenten y esto a su vez, depende de la incidencia de tipos penales que se presenta en el distrito judicial de Huaura.

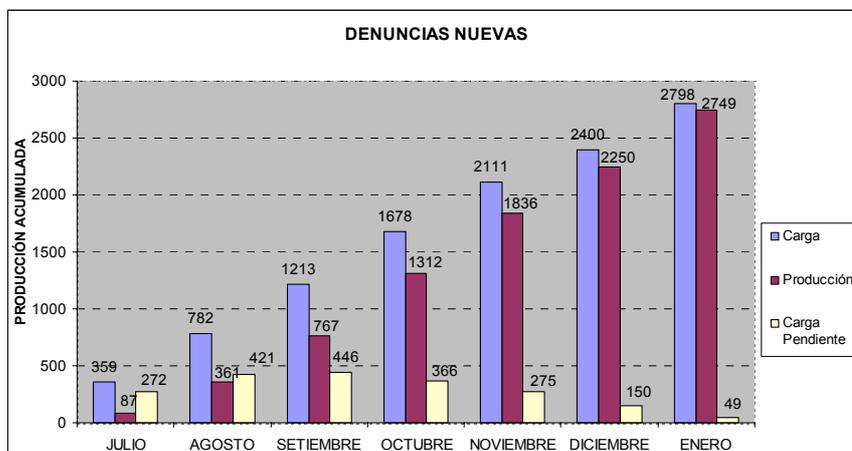
Oferta Vs Demanda

FIGURA N° 3



En la figura 3, observamos en barras claras como se ha ido disminuyendo las denuncias antiguas por tramitar, quedando al 31 de enero, 124 denuncias pendientes. Si en Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero se han procesado 454, 284, 174 y 221 denuncias antiguas respectivamente, podemos decir que aquellas serán tramitadas en febrero del presente año.

FIGURA N° 4



En la figura 4, se observa en barras claras que hasta el mes de septiembre, la cantidad de denuncias nuevas que quedaban pendientes de trámite mes a mes, aumentaba como ocurre ahora en la mayoría de fiscalías a nivel nacional. Sin embargo, como consecuencia de la decisión de priorizar el trámite de estas, a partir del mes de octubre, esa cantidad empezó a disminuir. Al 31 de enero quedan 49 denuncias nuevas pendientes de trámite.

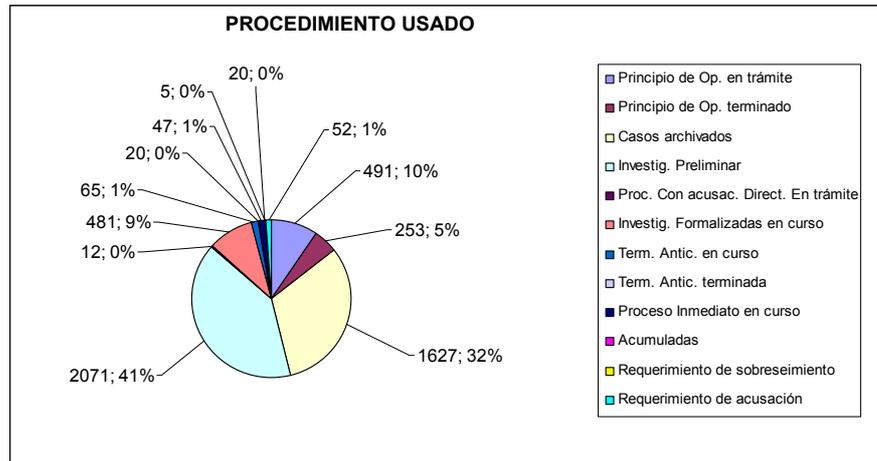
Si en enero, la capacidad de trámite de denuncias nuevas y antiguas es 720 e ingresan en promedio 400 denuncias por mes entonces tenemos una “oferta” sobrante de $720 - 400 = 320$. Asimismo, cada mes ingresan, en promedio, 400 denuncias nuevas, por lo que se estima que en el mes de febrero del nuevo año se terminará de tramitar estas denuncias.

Asimismo, si el pronóstico de culminación de tramitación de denuncias antiguas es en febrero del presente año, significa que a partir de marzo, los Fiscales y sus equipos de apoyo se encontrarían tramitando solo denuncias nuevas recibidas en el mes.

Por la dinámica y plazos implicados en los mecanismos de terminación temprana, se espera que en el escenario final descrito el Archivo, Principio de Oportunidad, Acuerdos Reparatorios, Terminación anticipada y Procesos Inmediatos, se tramiten en el mes en el que las respectivas denuncias sean ingresadas al Ministerio público.

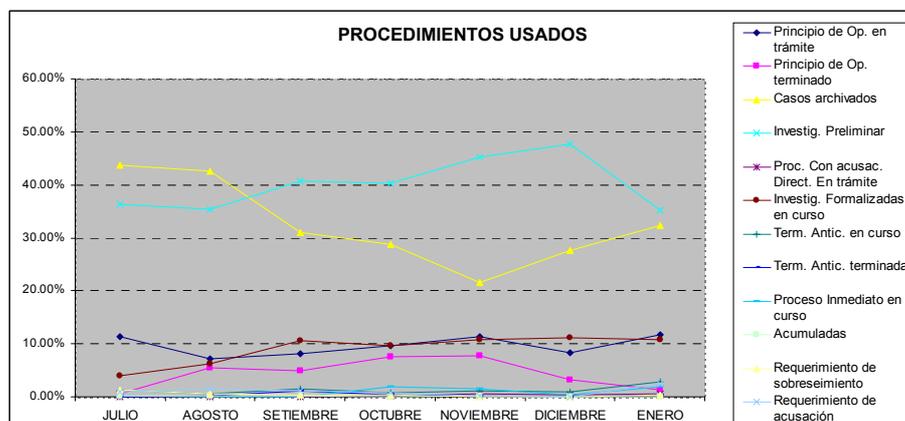
Camino procesal seguido

FIGURA Nº 5



En la Figura 5 se muestra el procedimiento seguido para las denuncias acumuladas desde julio del 2006 a enero del 2007. Así, el 32% fue archivado, el 15% se tramitó o se encuentra tramitando mediante Principio de Oportunidad, el 2% se tramito o se encuentra tramitando por Terminación Anticipada y el 1% se encuentra en trámite de proceso inmediato. Descontados los archivos y los mecanismos alternativos, a enero se tiene que el nivel de Investigaciones preliminares esta en 40% y la Formalización de Investigación Preparatoria se encuentra en 9%.

FIGURA Nº 6





En la Figura 6 se presenta mes a mes, que procedimiento se siguió con la carga de denuncias antiguas y nuevas. El Archivo fue promovido y en julio se inició en 43%, se mantuvo en agosto, luego cayó a 31% en setiembre y continuo cayendo hasta el 21% en noviembre debido a que los archivos correspondían en su mayoría a las denuncias antiguas y ya no quedaban muchas denuncias antiguas que archivar. En enero el Archivo se ha recuperado y esta en 32%. El Principio de Oportunidad Terminado subió de 0% en julio a 6% en agosto, mostró una ligera baja a 5% en setiembre pero se recupero a 7% en octubre, subió hasta el 7.67% en noviembre pero cayo a 1.25% en enero. Asimismo, el Principio de Oportunidad en Trámite tiene un comportamiento regular y se encuentra en 8% al cierre de enero. Es importante indicar que cuando no existan mas denuncias antiguas y los Fiscales solo vean denuncias nuevas, este % de Principios de Oportunidad en Tramite se convertirá en Principio de Oportunidad Terminado con lo cual se lograra un nivel de 10% de Principio de Oportunidad. También debemos destacar que desde el mes de setiembre, en que se reasignan algunos Fiscales por la necesidad de cubrir roles claves de acuerdo a sus perfiles, se promovió en ellos el prioritario uso de Terminaciones Anticipadas y Procesos Inmediatos. Es así que a enero se ha logrado culminar 20 Terminaciones Anticipadas, las cuales no hacen aún el 1% y se encuentran en trámite 65 Terminaciones Anticipadas que hacen el 1%. Asimismo se están tramitando 47 Procesos Inmediatos en curso que significan el 1%. Estos porcentajes aun no son relevantes pero la tendencia es ascendente por la gestión permanente que promueve intensivamente el uso prioritario de estos mecanismos alternativos.

*Avance respecto a objetivos*

FIGURA Nº 8

Descripción	Objetivo Propuesta Original del M.P.	Situación al 31 de Diciembre	Situación al 31 de Enero	Que Hacer
Terminación Temprana				
Archivo	30%	31%	32%	-2%
Principio de Oportunidad	20%	12%	15%	+5%
Total Terminación Temprana	50%	43%	47%	
Mecanismos Alternativos				
Terminación Anticipada	10%	1%	2%	+8%
Proceso Inmediato	13%	1%	1%	+12%
Total Mecanismos Alternativos	23%	2%	3%	+20%
Investig. Prep. Formalizadas en curso		9%	9%	
Investig. Prep. Formalizadas Terminadas	27%	1%	1%	
Sobreseimiento	14%	0%	0%	+14%
Acusaciones para Juicio Oral	13%	1%	1%	+12%
En Investigación Preliminar		45%	40%	
TOTAL		100%	100%	

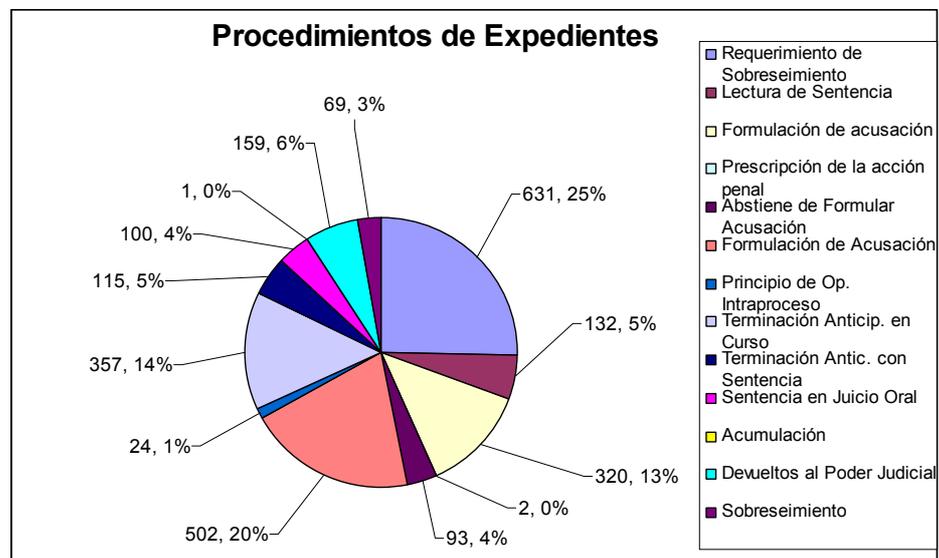
En la Figura 8 se detallan los objetivos planteados en la propuesta del Ministerio Público para la Implementación del Código Procesal Penal. Respecto a ellos al 31 de enero, el archivo está en 32%, cifra superior a la propuesta en el objetivo inicial. El Principio de Oportunidad subió a 15% en enero y es necesario tomar medidas para aumentar este nivel hacia el objetivo original. El 2% obtenido en el uso de Terminación Anticipada refleja que la promoción del uso prioritario de este mecanismo esta dando resultados. Se espera que este nivel se incremente sustancialmente en los meses siguientes. De igual forma, aunque en enero aun no presenta cifras significativas (1%), ya se esta utilizando el mecanismo de Procesos Inmediatos y los resultados de la promoción del uso prioritario de este mecanismo se reflejara en los siguientes meses.

El incremento del uso se estos mecanismos alternativos incidirá en la disminución progresiva del volumen de denuncias tramitadas mediante investigaciones preliminares y preparatorias conducentes potencialmente a la realización de juicios orales y que hoy esta en 40% y 9% respectivamente. Este porcentaje es alto debido a que una parte de la organización aún se encuentra procesando denuncias antiguas. Asimismo, otra parte está tramitando denuncias y expedientes en adecuación y solo hasta que esto proceso culmine (se espera que esto ocurra en Julio del año 2007, se integrarán al equipo de proceso de denuncias nuevas, por lo que la organización Fiscal aun no está



operando con la eficacia y eficiencia planificadas. Es importante mencionar que en el caso Investigaciones Preparatorias Formalizadas, a enero ya se han realizado 52 acusaciones y 20 requerimientos de sobreseimiento que representan el 1%, estas cifras se incrementarían por cuanto los plazos procesales para la culminación de estas investigaciones preparatorias ya se están venciendo.

Liquidación y adecuación



En relación a los expedientes recibidos del Poder Judicial, al cierre del mes de diciembre se recibieron 3705 expedientes, de los cuales se tramitaron 2505.

Respecto a los expedientes en liquidación, en 631 casos (25%) se solicitó el sobreseimiento, en 132 casos (5%) se realizaron audiencias de lectura de sentencia.

Respecto a los casos en adecuación, en 93 casos (4%) no se formuló acusación, en 502 (20%) casos se formuló acusación, en 24 casos (1%) se utilizó el principio de oportunidad intraproceso, 357 casos (14%) se encuentran con procedimientos de terminación anticipada en curso y 115 (5%) ya cuentan con resolución judicial de terminación anticipada terminada. Asimismo, en 100 casos (4%) se realizaron sentencias en juicios orales.



Reflexiones sobre las estadísticas

Una vez tenida la información de lo que realmente se produjo, para efectos de determinar **cuánto** se pueden mejorar los resultados y en **qué plazo**, no puede dejar de tomar en cuenta que tales mediciones no se pueden establecer por una educación de la voluntad, sino que deben trazarse sobre la base de criterios técnicos.

Han de tomarse en cuenta los siguientes factores FODA:

(1) Fortalezas

(a) La mayor parte del personal dedicado al nuevo modelo es gente joven, y por tanto, susceptible de moldearse a sus exigencias.

(b) Tal personal es también provisional en su mayoría, lo que permite un mayor nivel de exigencia de cumplimiento de metas

(2) Oportunidades

No existe ninguna, dado que en el frente externo, tenemos más bien amenazas, como se verá en su oportunidad.

(3) Debilidades

(a) Falta de capacitación en las instituciones del Código Procesal Penal y entrenamiento en su uso

(b) La capacidad de procesamiento

(i) La experiencia indica una capacidad máxima de atención de casos en cada clase de mecanismo de solución. Es decir, las fiscalías pueden atender un máximo de casos en principio de



- (ii) oportunidad o un máximo de casos en proceso inmediato, en un período dado.
- (iii) Por ejemplo, se ha establecido que un Fiscal Provincial con dos Fiscales Adjuntos Provinciales puede tramitar, de su carga mensual, diez procesos inmediatos.
- (iv) No es esperable, en ese sentido, que tal capacidad máxima pueda ser incrementada sustancialmente.
- (v) De esta manera, toda exigencia de mejor producción tiene que tomar en cuenta esta capacidad de procesamiento de causas, pues de otra manera no se estará partiendo de una base realista.

(c) La curva de aprendizaje

- (i) La experiencia demuestra que más allá de conocer el articulado del Código, de lo que se trata primordialmente es de que la actitud y la predisposición mental de los operadores esté en sintonía con la lógica de un proceso oral y acusatorio, y de un proceso que busca solucionar conflictos antes que punir.
- (ii) Si tal actitud y predisposición no se anidan en la mentalidad de los operadores, lo que se tendrá es personas que apliquen inquisitorialmente instituciones acusatorias.
- (iii) La velocidad con que el cambio de mentalidad pueda darse, depende de muchos factores:



1. Su edad
2. Su grado de acostumbramiento a prácticas antiguas (lo que toma en cuenta si ha desempeñado función fiscal con el antiguo modelo y durante cuánto tiempo)

(iv) En consecuencia, cuanto más larga sea la curva de aprendizaje, tanta mayor dificultad habrá para lograr un panorama propicio entre el personal para adecuarse al nuevo modelo.

(4) Amenazas

(a) Debido a factores tales como:

- (i) La litigiosidad de la población (= tendencia a solucionar en la vía penal conflictos cuya índole es de otra naturaleza), que se traduce en un rechazo a vías de solución para privilegiar vías punitivas, represoras.
- (ii) La dificultad para convocar a los sujetos procesales (= hacerlos comparecer al local de la Fiscalía)
- (iii) La imposibilidad de llegar a acuerdos de reparación entre imputado y víctima, debido a que aquél no cuenta con medios económicos para ofrecer ningún tipo de resarcimiento dinerario

Podría determinar la tendencia a que la aplicación del **Principio de Oportunidad disminuya paulatinamente.**

(b) Hay resistencias institucionales desde el Poder Judicial, la Policía Nacional y la Defensoría de oficio, como se señala más adelante.



Indicadores

De acuerdo al análisis general de la estadística presentada se ha determinado que en el Distrito Judicial de Huaura, la sede con mejores estadísticas es Huacho. Esto no significa que sea mejor en calidad de actuación fiscal y cumplimiento de plazos, no, porque ese análisis requeriría un manejo de información detallado propio de sistemas computacionales con los que a la fecha aun no se cuenta, entonces, los análisis que siguen se han desarrollado mediante mecanismos manuales de manejo de información a cuyos resultados pueden tener un margen de desviación del +-5%.

Una unidad de trabajo fiscal esta conformada por:

- Un Fiscal Provincial
- Dos Fiscales Adjuntos Provinciales
- Dos Asistentes de Función fiscal
- Un Asistente Administrativo

La Estadística de Huacho indica que los equipos liderados por los cada uno de los cuatro Fiscales Provinciales de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Penal, encargados de tramitar las denuncias nuevas (y las antiguas existentes antes del 1ro de Julio de 2006) han tenido los siguientes resultados:

	CARGA	DENUNCIAS ANTIGUAS + DENUNCIAS NUEVAS				PRODUCCIÓN TOTAL	Nº MESES	PRODUCC. POR MES	%
		ARCH. DEFIN. X 1	QUEJAS FUNDADAS	PRINC. DE OPORT. X 1.5	TERM. ANTIC. X 3				
Equipo Provincial 1	243	54	1	121.5	9	185	3.25	57	30.46%
Equipo Provincial 2	630	124	10	85.5	42	252	6	42	22.49%
Equipo Provincial 3	445	173	7	24	36	233	4.25	55	29.41%
Equipo Provincial 4	447	121	2	21	6	148	4.5	33	17.64%
TOTAL	1765	472	20	252	93	817		186	100.00%

El cuadro indica la carga recibida, y la producción realizada distribuida en archivos, quejas contra archivos declaradas fundadas, principios de oportunidad, terminaciones anticipadas, la producción total, el tiempo que el fiscal tiene laborando, la producción por mes, y el margen de contribución del trabajo del fiscal a la producción total.



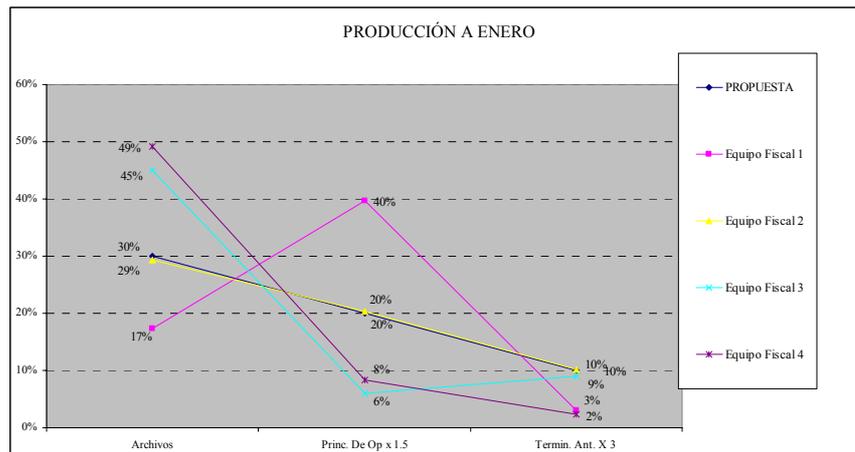
Un primer indicador que se puede obtener fácilmente en el cuadro es el nivel de calidad de los Archivos, representado por la cantidad de Quejas declaradas fundadas Vs la Cantidad Total de Quejas de cada Fiscal, en general el nivel esta por debajo del 5% lo cual refleja un excelente nivel de calidad de las Quejas.,

La complejidad de los procedimientos y por consiguiente el esfuerzo que demanda realizarlos fueron determinados por los propios Fiscales provinciales, Así se asigno 1 al Archivo, 1.5 al principio de Oportunidad y 3 a la Terminacion anticipada. Con estas ponderaciones se recalculo la producción de cada uno y los resultados de ese recalculo se presentan en el cuadro precedente.

A partir de este recalculo el cuadro presenta un ranking de los Fiscales en términos de cual de ellos ha tramitado mas casos.

La calidad de las acusaciones en términos de ganadas o perdidas no es posible de obtenerse aún por la poca cantidad de casos realizados, que todavía no es representativa y no arrojaría un resultado confiable para realizar afirmaciones consistentes.

Sin embargo existe un indicador que consideramos vital para la gestión del proceso de implementación del Código Procesal Penal en en Distrito Judicial de Huaura: el nivel de aproximación o alejamiento del modelo propuesto.



Los porcentajes de procedimientos utilizados (Archivo, Principio de Oportunidad y Terminacion Anticipada) son contrastados contra el modelo objetivo del proceso. Se observa que el Fiscal Provincial 2 ha tramitado su carga utilizando los procedimientos casi exactamente según la distribución ideal objetivo. Los otros 3



se acercan o alejan en alguno o todos los procedimientos. Este nivel de aproximación deberá ser considerado en la evaluación del trabajo Fiscal tanto a nivel de Fiscales Provinciales, cuanto a nivel de Fiscal Provincial Coordinador, quién es el responsable de el cumplimiento de los objetivos operativos en términos de:

- Trámite de carga
- Cumplimiento de Plazos
- Calidad de Archivos y Acusaciones
- Aproximación a los objetivos del modelo.

Los Problemas presentados y su tratamiento

Problemas de orden procesal

Expedientes con acusación

Dichas acusaciones se han hecho bajo criterios del anterior Código, que no sigue las mismas pautas de exigencia. **¿Se pueden reevaluar por parte de los fiscales del nuevo modelo? ¿O tienen que pasar sin más a juicio oral?**

Análisis y solución propuesta

- Cuando haya acusación de un superior, debe procederse con sostener dicha acusación y continuar con su sustanciación de acuerdo con las normas pertinentes.
- Esto supone un trato análogo que el que tienen que dar los Jueces ante situaciones similares, en los cuales cuando ya existe un auto de enjuiciamiento emitido por las antiguas Salas Superiores, se tiene que realizar invariablemente el juicio oral, sin que se distinga sobre la situación procesal del acusado.
- Se tiene conciencia de que en algunos casos esto llevará a un juicio oral sin mayores perspectivas de éxito, pero ello no puede variar el criterio antes



expuesto y señalado expresamente en las normas del Decreto Legislativo N° 958.

La intervención del fiscal en los actos de investigación

Por lo menos en los casos graves (como TID) debe continuar una activa participación del fiscal, aun con riesgo de que pueda ser llamado a juicio posteriormente

Análisis y solución propuesta

- El Código establece una serie de diligencias donde es obligatoria la participación del Fiscal; su ausencia puede acarrear la nulidad de lo actuado, según el art. 150º.c. Tales diligencias son:
 - i) Art. 71º.3. —Negativa del imputado a firmar el acta en las primeras diligencias de investigación.
 - ii) Art. 86º.2. —Declaración del imputado, cuando el Fiscal ordene que haya tal declaración o cuando el imputado lo solicite
 - iii) Art. 160º.2.c. —Confesión del imputado.
 - iv) Art. 195º.2. —Levantamiento del cadáver, salvo delegación por las circunstancias
 - v) Art. 196º.3. —Necropsia (o el provincial o su adjunto)
 - vi) Art. 532º.3. —Trámite de ejecución del acto de asistencia judicial internacional
 - vii) Art. 539º.3. —Procedimiento de ejecución de práctica de diligencias en el Perú, en cooperación judicial internacional



- viii) Art. 547º.4. —Procedimiento judicial para la ejecución forzosa de la multa y del decomiso en cooperación judicial internacional
- ix) Art. 548º.2. —Procedimiento de admisión y el de ejecución de pena de inhabilitación en cooperación judicial internacional
- x) Art. 563º.3. —Cumplimiento de requerimientos de la Corte Penal Internacional
- No existe en el Ordenamiento Procesal Penal del D. Leg. N° 957, nada equivalente al antiguo art. 62º del C. Pp. Pp. («*La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales*»); en esa medida carece de sustento jurídico el pretender una participación del Fiscal fuera de los casos expuestos líneas más arriba.
- El art. 330º.3 del Código Procesal Penal otorga una facultad de naturaleza distinta:

*El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, **podrá** constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencia ulteriores y que se altere la escena del delito*

- Aquí no se trata de que el Fiscal deba constituirse en la escena del crimen para **actuar diligencias junto con** la Policía Nacional del Perú. De lo que se trata es de que su constitución conduzca a una investigación



orgánica, integral y bien planificada. Lo cual es concordante con el art. 65º.4 del Código Procesal Penal:

Corresponde al Fiscal decidir la estrategia de investigación adecuada al caso. Programará y coordinará con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios

indispensables para la eficacia de la misma

- Lamentablemente se han confundido ambos planos, de manera que se tiende a pensar que controlar y conducir la investigación es sinónimo de **intervenir en actuaciones** y prácticamente realizarlas junto con la Policía.
- El Fiscal debe tender a reforzar lo primero, sin que ello suponga anclarse en la costumbre de lo segundo.
- Por tanto, el Fiscal debe tener una intensiva participación en la investigación, incluso en sede policial, sin que ello implique que se convierta en el testigo de las actuaciones de su propia investigación.
- Sólo en casos muy delicados e importantes, donde está en juego asuntos de mucha trascendencia (como Tráfico Ilícito de Drogas, Terrorismo, Espionaje, algunas figuras contra la Administración Pública), el Fiscal procurará que un fiscal adjunto provincial lleve el control de las actuaciones incluso bajo el riesgo de llegar a ser testigo dentro del proceso.

Acusación por orden del Superior

En los casos de decisión del Fiscal Provincial de no acusar (bajo el anterior Código), en que el Juez no ha estado de acuerdo, y ha elevado la causa al Fiscal Superior, ¿qué sucede cuando ese Fiscal Superior ha dispuesto que se acuse? ¿Bajo qué Código debe formularse dicha acusación?

- (1) La *ratio legis* del D. Leg. N° 958 es que todas las acusaciones se hagan bajo el nuevo ordenamiento procesal penal.
- (2) Por ello, debe entenderse, por la lógica general del proceso de liquidación y adecuación, que tales acusaciones deben adecuarse y efectuarse bajo el nuevo Código Procesal Penal.

Relaciones sexuales voluntarias de adolescentes

¿Es posible decir que se puede eximir de responsabilidad al que tiene relaciones sexuales voluntarias con una adolescente de más de 16 años y menos de 18, pese a que la Ley N° 28704 ordena punirlo, sobre la base del art. 20º.10 del CP, entendiendo que dichos menores pueden dar un consentimiento válido, dado que tienen capacidad relativa (art. 44º.1 del Código Civil, *contrario sensu*) y que dichos menores pueden contraer matrimonio (art. 241º.1 y 46º, primer párrafo)

- (1) No es posible, lamentablemente.
- (2) Pero se impone proponer una reforma normativa en este supuesto, pues no es dable que un supuesto de no intervención del derecho penal,



que estaba previsto desde el siglo antepasado, sea cubierto como penalizado en este siglo.

Materias que se hallen judicializadas en fuero extrapenal

El principio de *ultima ratio* en las denuncias que versen sobre materias que se hallen judicializadas en fuero extrapenal, con incidencia en el sentido de la denuncia penal

- (1) Cuando se emite una denuncia cuyo contenido se está ventilando en un proceso extrapenal, la tendencia ha sido decir que la investigación fiscal no tiene que ver con tales procesos y se hacen dos procesos paralelos. Ello olvida que la materia de discusión está siendo objeto de un proceso judicial, en donde nadie puede interferir, sobre la base del art. 139º.2 de la Constitución. El art. 10º.2 del CPP expresa que en tales supuestos el Fiscal debe dirigirse al Juez de aquella causa y solicitar la suspensión del proceso extrapenal.
- (2) Se podría hacer una suerte de “control difuso” entre esas dos normas y preferir el mandato constitucional, para efectos de dejar en medios de control social extrapenales la solución de conflictos (lo cual es compatible con el principio de *ultima ratio*), y al mismo tiempo disminuir la carga de trabajo de la Fiscalía.

Denuncias que no pasen el test del “como si”

El principio de *ultima ratio* en las denuncias que no pasen el test del “como si”

- (1) Una denuncia ingresada ante la Coordinación, debe ser leída en estos términos: *si fuese cierto lo que aquí se dice, ¿sería delito?* Si la respuesta fuese



que no, el asunto debe ser archivado de plano. Si la respuesta fuese que sí, uno puede apreciar que en realidad las probabilidades de que la denuncia llegue a ser fundada, son computables en cero. De modo que una breve investigación evidenciaría lo endeble de la imputación y permitiría el consiguiente archivamiento.

- (2) Luego, tiene que verse que algunos casos, se dispone una breve investigación, con el fin de completar la teoría del caso, y archivar a continuación. Esos temas pasan a la estadística como diligencias preliminares, lo que daría la impresión de que la Coordinación ha perdido el norte de la manera en que debe estructurarse la distribución de casos. Y no se trata de ello, sino de este problema del test del “como si”.

Problemas operativos

La transcripción de las actas de las audiencias

- i) Toma casi el doble del tiempo el redactar el acta de la audiencia que la realización del acta misma. Al mismo tiempo, el Poder Judicial exige que junto con esa acta, se acompañen documentos que van a ser analizados en el grado.
- ii) La idea que debe imponerse es que el grado sólo debe analizar la forma en que se ha realizado la audiencia en primera instancia. Si lo expuesto por alguna de las partes fuese inexacto, o si uno de los medios de prueba tuviese algún vicio que le quitara validez, el control de ello debió haberlo hecho la parte afectada en la audiencia misma, y no debe ser tarea del superior el “volverlo a actuar”. De esa manera, el análisis del grado sería mucho más expeditivo y sencillo. Esto respetaría la lógica **oral** del proceso, dentro de la cual sería **absurdo** ponerse a evaluar hojas de papel, para “sacar” de ellas conclusiones de cualquier especie. Así, la mejor manera de evaluar cómo se hizo la audiencia de primera instancia, sería tener acceso audiovisual al contenido de tal audiencia, y no permitir que se revalúen



en segunda instancia actos procesales actuados en primera instancia, que no podrían reevaluarse sino es mediante formas escriturales, lo que sería **contraproducente**.

La posesión del expediente

La posesión del expediente en las causas judicializadas antes del 30.JUN.2006

- (1) En tales procesos, el Poder Judicial tiene la tendencia de quedarse con los expedientes y “tener la bondad” de “permitir” que el Fiscal vaya a leer y a sacar copias “si desea”. Esto es contrario a toda la lógica de un sistema acusatorio oral donde es el Ministerio Público el que **presenta** ante el Poder Judicial un caso, que se basa fundamentalmente en pruebas que se **van a actuar** en la audiencia.
- (2) Debe dejarse establecido ante el Poder Judicial que se cambien radicalmente esta práctica, que es contradictoria respecto del modelo procesal penal que contiene el Código Procesal Penal.

Los cuadernos separados

La generación de cuadernos separados para terminación anticipada, incluso en los casos en que hay un solo inculpado

- (1) Esto se halla ordenado en el art. 468º.1 del CPP.
- (2) Ello constituye un remanente escritural en el Código, y por tanto, debe haber una reforma normativa que haga necesaria la formación de cuaderno aparte sólo cuando sea preciso, y no en todos los casos.

Las notificaciones

- (3) La notificación es uno de los nudos críticos del proceso, sobre todo porque según el art. 127º del CPP se establece un plazo perentorio para realizar tal acto procesal. En este caso, muchos de los



ambientes donde se está aplicando el Código, hay personas que habitan en zonas rurales, donde ubicar un domicilio es algo problemático.

- (4) Por ello, debe haber un sistema de notificación eficiente, con personal **del lugar**, que se dedique exclusivamente a esa tarea y cuente con un medio de transporte adecuado para realizar su función, y ello debe tomar en cuenta la realidad preponderantemente rural de este Distrito Judicial

Problemas administrativos

El SIATF

El SIATF como necesidad de gestión y herramienta indispensable para la gestión

- (5) El SIATF tiene dos problemas:
 - (a) No genera ciertos reportes necesarios para la gestión
 - (b) No permite corregir errores
- (6) A propósito de ello, y a solicitud de la Comisión de Implementación, se ha designado al Fiscal encargado de servir de enlace con la Gerencia de Tecnologías de la Información para proponer los cambios necesarios, que se realizarían con la mejora del sistema vigente, o que ameritarían la generación de un sistema nuevo.

Problemas con la PNP

En el transcurso del trabajo fiscal en el Distrito Judicial, se han detectado ciertos problemas, que se pueden clasificar en dos rubros: el problema institucional y los problemas de detalle.

El problema institucional consiste en una resistencia a la implementación del nuevo Código Procesal Penal, que se traduce en prácticas sistemáticas en contra del modelo:



- Notificar detenciones luego de horas de haberse producido ellas
- Terminar investigaciones antiguas prescindiendo totalmente de la participación del Fiscal
- Proceder a detenciones fuera de casos de flagrancia, comunicar al Fiscal ello, y cuando éste dispone la libertad, emitir declaraciones en que se expresa que la Policía ha cumplido sacrificadamente su labor, y que no se explica por qué el Fiscal dio libertad, con lo que se predispone a la población contra el Ministerio Público.

El tratamiento en detalle para los problemas se ha dado en los siguientes términos:

Detención en flagrancia

Los supuestos de flagrancia están previstos en el CPP. Ello no coincide con los supuestos de alarma social o deseo vindicativo o retributivo de la sociedad, pero aquellos conceptos no están recogidos por la Ley.

Otro tema que debe considerarse es la propuesta de reforma constitucional: la detención como fruto de las investigaciones policiales, fuera de los supuestos de flagrancia. En el marco del Código Procesal Penal, si dicha detención fuese comunicada **de inmediato** a la Fiscalía y ésta presentara —también de inmediato— una solicitud de convalidación de la detención, ello tendría una racionalidad de protección de las garantías del imputado. Tanto el Ministerio Público, como la Policía —cada uno por las instancias correspondientes— se compromete a sugerir que se haga la propuesta de cambio normativo, mediante iniciativa legislativa.

Detención Preliminar

Ejecución inmediata por parte de la Policía Nacional del Perú.

La detención preliminar sigue básicamente criterios de peligro procesal (= fuga u ocultamiento de pruebas). En esa medida, no está vinculada con el peligro que represente el procesado para la sociedad, o la posibilidad de que siga delinquiriendo.



Sus fines se refieren a garantizar que el proceso pueda ser llevado a éxito, no a que el delincuente sea un peligro social o su delito sea execrable.

Sistema Penal Y Seguridad Ciudadana

- *Funciones y atribuciones del Ministerio Público*
- *Funciones y atribuciones de la Policía Nacional del Perú*
- *Interrelación entre el Fiscal y Policía.*
- *Capacitación conjunta.*
- *Difusión a la comunidad de las funciones y atribuciones.*

La Fiscalía explicó que el Sistema Penal es ante todo un Sistema de Garantías para el procesado y aun para el delincuente, y que su fin no es dar seguridad ciudadana.

- (1) De esta manera, la tarea de dar seguridad (según se desprende del art. 166º de la Constitución) tiene que ser dada por la Policía **sin recurrir para ello** al Sistema Penal, que cumple otros fines (*cf.* el art. 139º.22 de la Constitución, en que el Sistema tiene fines de rehabilitación y no de dar seguridad).
- (2) Incluso el art. 1º del Título Preliminar del Código Penal («*Este Código tiene por objeto la **prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad***»), no alude a tareas de evitación de delitos, sino a que la aplicación de la sanción penal incentiva a que no se cometan delitos, porque hacen patente a la comunidad que la ley penal se cumple. Es lo que se llama la prevención general positiva. Como se ve, la incidencia en la protección de la seguridad es **indirecta**.
- (3) Se invocó en ese sentido a que la Policía no lance mensajes al estilo de: «*nosotros cumplimos con la sociedad persiguiendo y capturando al delincuente; no sabemos por qué el fiscal le dio libertad*», porque eso incentiva a que la población tenga una imagen de **incumplimiento** de deberes por parte de la Fiscalía, cuando en realidad, al dar una libertad por falta de los presupuestos legales para la detención, el Fiscal está —



por el contrario— **cumpliendo cabalmente** con su función.

- (4) Otro tema, que habría que discutir desde las altas instancias es si debe o no haber reformas normativas (que —como se ve— tendrían que empezar por la **Constitución** misma) que unan el fin de garantías con el fin de seguridad.

Actuación Fiscal Y Policial En Caso De Detenidos

- *Declaración de Derechos del imputado*
- *Disposición Fiscal sobre situación jurídica del detenido.*

Se coordinará a nivel de Comisión Distrital de Implementación, a efectos de que haya directivas para que cada institución genere la obligación de declararle sus derechos al citado, aun cuando no sea el imputado. Entre dichos derechos está el de ser asistido por un abogado desde que ha sido citado por una autoridad (art. 139º.14 de la Constitución); e incluso el derecho a ser considerado inocente mientras no se establezca judicialmente su responsabilidad (art. 2º.24.e) y el derecho a no autoincriminarse (que fluye del art. 2º,24.a y h) sería aplicable, para que no se cuestione la declaración del testigo, que luego sirva de base para formular cargos en su contra.

El Fiscal será noticiado de inmediato sobre la detención de una persona. Esto no sólo es una exigencia del Código, sino que también es una **necesidad indispensable** de la investigación: sólo contando con el tiempo necesario para efectuar los actos de investigación pertinentes es que se podrán tomar las decisiones correctas y que ayuden a resolver de mejor manera el caso. El Fiscal podrá **levantar actas** en que consigne **la demora en que ha incurrido la Policía** en hacer esta comunicación.

Investigaciones especializadas por la policía nacional del Perú.

- *Unidades especializadas y personal asignado*



- *Casos que ameritan investigación especializada*
- *Recursos necesarios*

La Policía tiene una directiva sobre la separación de las competencias entre las Comisarías y las Unidades Especializadas. Dicha directiva será alcanzada al Ministerio Público para que éste pueda coordinar mejor el trabajo con la Policía y tomar las decisiones que correspondan.

Actuación Fiscal Y Policial Durante La Investigación

- *Informes Policiales y llenado de formatos (Barranca)*

Se debe continuar con el esfuerzo de unificar los formatos que serán utilizados durante la investigación. Esta inquietud habrá de ser asumida por la Comisión Distrital de Implementación, para elevar las propuestas normativas correspondientes a cada línea jerárquica.

- *Recolección, protección de evidencias, rotulados y formatos de cadena de custodia para garantizar la autenticidad de las evidencias halladas en la escena. (Barranca)*

Se debe tener en cuenta que la cadena de custodia debe ser hecha por el efectivo policial que realmente hizo la incautación del bien. Es éste el primer eslabón de la cadena de custodia. En juicio sólo será válida la cadena que empiece en la incautación y no en un documento que hizo posteriormente el Policía encargado de la pesquisa.

La Policía emitirá las directivas necesarias para implementar ello.

- *Copia de documentos y diligencias (Huaura)*

El contar con copias de los actuados para preparar la defensa, es un derecho humano fundamental. En esa medida, no se le puede negar al defensor (o incluso al imputado o cualquier otro sujeto procesal) la posibilidad de obtener copias de dichos actuados.

Es responsabilidad del Fiscal el tomar la decisión de declarar el secreto de un determinado documento, para



efectos de que no sea facilitado para su lectura o su copiado a algún sujeto procesal.

Evidentemente, si el documento ha sido incorporado **recientemente** a los actuados y el Fiscal **aún no está notificado** sobre él, **antes de** darle copias o acceso a dicho documento, la Policía deberá comunicar el pedido de lectura o copiado al Fiscal, para que éste adopte la decisión que corresponda.

- *Declaración del menor agraviado y del menor infractor de la ley penal (Huaral)*

Es atendible el pedido de que el Fiscal de Familia coordine con el Policía encargado de la pesquisa, para efectos de las preguntas que hayan de formularse al menor, pues de otro modo podría haber una manifestación que no ayude al resto de la investigación.

Esto será materia de una resolución del Decano Superior hacia los fiscales encargados de asuntos de familia.

- *Derecho del citado para asegurar la concurrencia durante el juicio (Huaral)*
- *Problemática de notificación a los denunciantes y testigos por dirección imprecisa, inexacta o inubicable (Huaral)*

La Fiscalía emitirá las directivas del caso para que toda denuncia de parte esté acompañada por datos precisos de ubicación, lo que incluye teléfono y correo electrónico. De esta manera, será más accesible la ubicación de los denunciantes, tanto en la fase de investigación, como en la del juicio.

Reincidencia Y Habitualidad

- a) La Policía pide que se tomen en cuenta los factores de reincidencia y de habitualidad para efectos de la detención de las personas y solicitar penas más elevadas.
- b) La Fiscalía expone que si bien esos factores han sido reintroducidos en el Código Penal, hay algunos jueces que no los aplican por considerarlos inconstitucionales; y en todo caso la lógica del Código Procesal Penal no apunta en ese sentido.



La responsabilidad es por el hecho (derecho penal de acción) y no por el estilo de vida del autor (derecho penal de autor), máxime si por las anteriores faltas se han instaurado anteriores procesos, donde se ha determinado la responsabilidad o la falta de responsabilidad del sujeto activo.

Conducción En Estado De Ebriedad

- *Dificultad en la aplicación de papeletas a los infractores del Reglamento de Tránsito.*
 - *Ne bis in idem (artículo III del Título Preliminar de NCPP)*
- 1) El derecho a no ser sancionado o procesado más de una vez por un mismo hecho (sea en sede penal o en sede administrativa) ha sido consagrado por diversas normas, tales como:
 - a) El art. 230º.10 de la Ley N° 27444 (Ley del Proceso Administrativo General)
 - b) El art. 131º de la Ley del Sistema Concursal
 - c) El art. III del Título Preliminar del Código Procesal Penal
 - 2) Además de ello, ha sido recogido por constantes sentencias del Tribunal Constitucional.
 - 3) Las dos últimas normas citadas recogen —además— un principio adicional: la preeminencia del Derecho Penal sobre el Derecho Administrativo Sancionador.
 - 4) Éstas son las bases para sostener que en el caso del delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, no puede haber —«ni simultánea ni sucesivamente» (como expresa el art. 230º.10 de la Ley N° 27444)— una sanción administrativa (la multa y/o la incautación de la licencia de conducir) y una sanción penal.
 - 5) Por el principio de preeminencia, entre la **posibilidad** de imponer una multa o incautación de la licencia y la **posibilidad** de imponer una sanción penal, **debe** preferirse la segunda.
 - 6) Sin embargo, ha de tenerse en cuenta, que —abstenida la Policía de multar o incautar licencia— el Fiscal



privilegiará la aplicación del principio de oportunidad. En tanto que este principio no importa una **sanción**, nada impide que archivados los autos por esta causa, los actuados pertinentes sean puestos a disposición de la Policía para que se efectúe la sanción administrativa que corresponda.